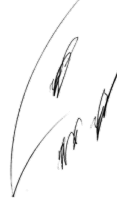


VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO
CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dentro de los expedientes **CL7-081 Y OEA-15281**, obra publicación de web GIAM-V-00011 de 03 de marzo de 2021, de la Resolución **VCT No. 1816 de 24 de diciembre de 2020** y Resolución **VCT No. 1789 de 18 de diciembre de 2020**, publicada para los herederos determinados e indeterminados de los señores **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE Y CIRO DUARTE LOPEZ** quienes en vida se identificaron con cedula de ciudadanía No. 2.898.218 y 5.786.854, aunado a lo anterior se evidencio un incidente relacionado con la falla en la plataforma ya que no se logra visualizar las publicaciones que se realizaron en la página de la agencia nacional de minería del día 3 de marzo de 2021, no obstante de haber realizado la gestión por el aplicativo de publicación, se evidencia que al día siguiente desaparecieron de la página estas publicaciones.

Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO LA PUBLICACION WEB GIAM -V-00011 DE 03 DE MARZO DE 2021**, respecto de los señores, **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE Y CIRO DUARTE LOPEZ (QEPD)** con el propósito de garantizar el debido proceso a sus herederos determinados e indeterminados.

Dada en Bogotá D.C., El día cinco (5) del mes de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

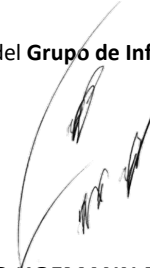
Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 3 de marzo de 2021

FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 DE MARZO DE 2021
GIAM-V-00011

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CL7-081	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 2.898.218	RESOLUCION VCT No. 001816	24 DE DICIEMBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTOS Y SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CL7-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

2	OEA-15281	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CIRO DUARTE LOPEZ QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.786.854	RESOLUCION VCT No. 001780	18 DE DICIEMBRE DE 2020	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	-----------	--	---------------------------	-------------------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Se desfija hoy 09 de Marzo 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001816 DE

(24 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2002, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA**, y el señor **PEDRO ANGARITA MUNIVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.898.218, suscribieron **Contrato de Concesión No. CL7-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDA**, en un área de **26 hectáreas, 3000 metros cuadrados**, localizada en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de octubre de 2002, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 18R-36V, Expediente Digital – SGD).

En Resolución No. SFOM No. 0004 del 15 de enero de 2007, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS**, entendió surtido el trámite de cesión de derechos dentro del **Contrato de Concesión No. CL7-081**, del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular a favor del señor **JORGE LINARES GUTIERREZ**, supeditando su perfeccionamiento al cumplimiento de obligaciones del título **No. C17-081**. El referido acto se notificó por edicto fijado el 20 de febrero de 2007 y desfijado el 26 de febrero de 2007 y quedando ejecutoriado y en firme el 05 de marzo de 2007. (Cuaderno principal 1 folios 167R-168R, Expediente Digital – SGD).

Mediante Auto No. SFOM-1765 del 09 de noviembre de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero - Grupo Seguimiento y Control del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Notificado por estado jurídico No 89 del 29 de noviembre del 2007. (Cuaderno principal 1 folios 204R-208V, Expediente Digital – SGD). Con radicado No. 20185500614852 del 01 de octubre de 2018, el señor **PEDRO ANGARITA MUNIVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.898.218, en calidad de titular del **Contrato de Concesión**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

No. CL7-081, allegó aviso de cesión parcial de derechos y obligaciones a favor de los señores **JORGE LINARES GUTIERREZ Y VINCENT WEHRLI**. (Expediente Digital – SGD).

A través del Auto GEMTM No. 000200 del 17 de octubre de 2018¹, fue evaluada la solicitud con radicado No. 20185500614852 del 01 de octubre de 2018, requiriendo lo siguiente:

(...)

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor **PEDRO ANGARITA MUNIVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2898218 titular del Contrato de Concesión No. **CL7-081** para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue: **i)** La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No **CL7-081**, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. **ii)** Contrato de Cesión de derechos suscrito por las partes, **iii)** Declaración juramentada del señor **VINCENT WEHRLI**, identificado con cédula de extranjería No. 0028990 en la que manifieste que no está incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado. **iv)** documentos que acrediten la capacidad económica de los señores **JORGE LINARES GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17106300 y **VINCENT WEHRLI**, identificado con cédula de extranjería No. 0028990, en calidad de cesionarios para continuar con la ejecución del contrato, en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente, (Artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la cesión de los derechos derivados del mencionado título, iniciado el 1 de octubre de 2018 con radicado No. 201855006148552. (...)) (Expediente Digital – SGD)

Con Resolución No. 1162 del 05 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el desistimiento a la integración de áreas de los **Contratos de Concesión No. FGL-101 y CL7-081** presentado con radicado No. 2012-412-035466-2 del 07 de noviembre de 2012 por el señor **PEDRO ANGARITA MUNIVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2898218. (Expediente Digital – SGD)

Por medio de radicado No. 20205501022722 del 17 de febrero de 2020, el señor **MAURICIO DÍAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.298, allegó aviso de cesión parcial de derechos y obligaciones suscrito por el señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.898.218, titular del **Contrato de Concesión No. CL7-081** a favor del señor **VINCENT WEHRLI MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.100.950. (Expediente Digital – SGD).

En oficio radicado No. 20205501023592 del 18 de febrero de 2020, el señor **MAURICIO DÍAZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.298, presentó el poder otorgado por el señor **VINCENT WEHRLI MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.100.950 al señor **DARIO JOSÉ FORERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.190.225 y portador de la T.P. No. 238.697 del C.S. de la J. (Expediente Digital – SGD).

Con radicado No. 20205501033792 del 03 de marzo de 2020, el doctor **DARIO JOSÉ FORERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.190.225 y portador de la T.P. No. 238.697 del C.S.J., actuando en representación del señor **VINCENT WEHRLI MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.100.950, en su calidad de cesionario e interesado en la solicitud

¹ El Auto GEMTM No. 000200 del 17 de octubre de 2018, se encuentra notificado a través del Estado Jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.898.218, dentro del título No. **CL7-081**, allegó entre otros, los documentos de capacidad económica del interesado cesionario. (Expediente Digital - SGD).

En Evaluación de Capacidad Económica del 13 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyo:

(...)

*Revisado el expediente **CL7-081** se pudo determinar que **VICENT WEHRLI MARTINEZ** identificada con **C.C, No 1.126.100.950 No Presento**, en su calidad de persona natural régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal A, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario **VICENT WEHRLI MARTINEZ que allegue:**

A.1 Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Se debe requerir que allegue declaración de renta año 2018**

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Se debe requerir que allegue Rut actualizado.**

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **inversión** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Se concluye que el solicitante del expediente **CL7-081 VICENT WEHRLI MARTINEZ** Identificada con **C.C 1.126.100.950** **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...) (Expediente Digital - SGD).

Con radicado No. 20205501034452 del 03 de abril de 2020, el señor **MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, dando alcance al radicado 2020550103379 anexó el contrato de cesión parcial de derechos entre el señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE** y el apoderado del señor **VINCENT WEHRLI MARTINEZ**, con reconocimiento de firma ante la Notaria Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá, D.C, el 29 de agosto de 2019. (Expediente Digital -SGD)

Mediante radicado 20201000749532 del 27 de septiembre de 2020, el señor **JUAN CARLOS ANGARITA VARELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.373.896, informó que su padre el señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, titular de las placas FGL-101, **CL7-081** y OG2-08168, falleció el 04 de septiembre de 2020, anexando el registro civil de defunción No. 08195074, fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. (Expediente Digital - SGD).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De estudio del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CL7-081**, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver los trámites que se enuncian a continuación competencia de esta Vicepresidencia:

- i. **Cesión parcial (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. CL7-081 surtida mediante Resolución SFOM No. 0004 del 15 de enero de 2007 a favor del señor JORGE LINARES GUTIERREZ.**
- ii. **Solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones, presentada por el señor PEDRO ANGARITA MUNIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.898.218, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. CL7-081, a favor de los señores JORGE LINARES GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.063.002 y VINCENT WEHRLI, identificado con la cedula de extranjería No. 0028990, por medio del radicado No. 20185500614852 del 01 de octubre de 2018.**
- iii. **Solicitud de cesión parcial (23%) de los derechos y obligaciones presentada por el señor PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. CL7-081, a favor del señor VINCENT WEHRLI MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.100.950, allegada por medio de los radicados Nos. 20205501022722 del 17 de febrero de 2020, y 20205501034452 del 03 de abril de 2020.**

Los cuáles serán resueltos en los siguientes términos:

- i. **Cesión parcial (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. CL7-081 surtida mediante Resolución SFOM No. 0004 del 15 de enero de 2007 a favor del señor JORGE LINARES GUTIERREZ.**

Respecto al particular es de precisar que mediante Resolución SFOM No. 0004 del 15 de enero de 2007, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS**, entendió surtido el trámite del 50% de los derechos y obligaciones que dentro del Contrato de Concesión **No. CL7-081** le corresponden al titular a favor del señor **JORGE LINARES GUTIERREZ**, supeditando su perfeccionamiento al cumplimiento de obligaciones del título **No. C17-081**. El referido acto se notificó por edicto fijado el 20 de febrero de 2007 y desfijado el 26 de febrero de 2007, quedando ejecutoriado y en firme el 05 de marzo de 2007.

Ahora bien, el día 27 de septiembre de 2020, a través de Radicado No.20201000749532 el señor **JUAN CARLOS ANGARITA VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.373.896 aportó el Certificado Civil de Defunción No. 08195074 de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al titular, el señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2898218 (Q.E.P.D), en el que se evidenció que su deceso se produjo el día 04 de septiembre de 2020.

De lo anterior es importante señalar que la Ley 57 de 1887, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

“(…) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural. (…)”

Así mismo el Código Civil, establece:

“(…) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

“(…) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (…)”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000- 1997-08034-01(20688) de fecha 08 de febrero de 2012, señaló:

“(…) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (…)”

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así, considerando que el señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2898218, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión **No. CL7-081**, falleció el 04 de septiembre de 2020 de acuerdo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08195074 allegado el día 27 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 20201000749532, no es procedente continuar con el estudio del perfeccionamiento de la cesión de derechos surtida mediante Resolución SFOM No. 0004 del 15 de enero de 2007 considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, por lo cual esta Vicepresidencia considera entrar a rechazar el trámite de cesión de derechos aludido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

- ii. **Solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones, presentada por el señor PEDRO ANGARITA MUNIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.898.218, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. CL7-081, a favor de los señores JORGE LINARES GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.063.002 y VINCENT WEHRLI, identificado con la cedula de extranjería No. 0028990, por medio del radicado No. 20185500614852 del 01 de octubre de 2018.**

En primera medida tenemos que dentro del trámite de referencia el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No 000200 del 17 de octubre de 2018**, requirió al titular por el término de **un (1) mes**, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto, para que allegara lo siguiente:

*“(...) i) La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No **CL7-081**, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. ii) Contrato de Cesión de derechos suscrito por las partes, iii) Declaración juramentada del señor **VINCENT WEHRLI**, identificado con cédula de extranjería No. 0028990 en la que manifieste que no está incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado. iv) documentos que acrediten la capacidad económica de los señores **JORGE LINARES GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17106300 y **VINCENT WEHRLI**, identificado con cédula de extranjería No. 0028990, en calidad de cesionarios para continuar con la ejecución del contrato, en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente, (Artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018). (...)”*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicada bajo el No. 20185500614852 del 01 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. No 000200 del 17 de octubre de 2018**, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 26 de octubre de 2018, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 26 de noviembre de 2018.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó que respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No 000200 del 17 de octubre de 2018**, no se allegó los documentos solicitados en el Auto de requerimiento en aras de continuar con el trámite solicitado.

Sumado a ello, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

Dadas las anteriores circunstancias, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

² **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (...)” (Negritas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(…)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No 000200 del 17 de octubre de 2018**, no se dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia por medio del presente acto procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 201855006148552 del 01 de octubre de 2018, por el señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, titular del Contrato de Concesión No. **CL7-081** a favor de los señores **JORGE LINARES GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.063.002 y **VINCENT WEHRLI**, identificado con la cedula de extranjería No. 0028990, dado que dentro del término previsto no se allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No 000200 del 17 de octubre de 2018**.

- iii. **Solicitud de cesión parcial (23%) de los derechos y obligaciones presentada por el señor PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. CL7-081, a favor del señor VINCENT WEHRLI MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.100.950, allegada por medio de los radicados Nos. 20205501022722 del 17 de febrero de 2020, y 20205501034452 del 03 de abril de 2020.**

Respecto al particular es de indicar que el señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2898218, a través de radicado 20205501022722 del 17 de febrero de 2020, presentó aviso de cesión de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. CL7-081**, a favor del señor **VICENT WEHRLI MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.126.100.950, posteriormente mediante radicado No. 20205501034452 del 03 de abril de 2020, fue aportado el documento de negociación suscrito por las partes, así como los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario cumpliéndose de esta forma con lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 13 de marzo de 2020 profirió evaluación económica de los documentos aportados y concluyó entre otros:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente **CL7-081 VICENT WEHRLI MARTINEZ** identificada con **C.C 1.126.100.950** Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.(...)”*

Ahora, de conformidad con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, se derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 el cual preceptúa a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 05 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia.

(…)”

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Según lo prescrito se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fechas no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo los radicados No. 20205501022722 del 17 de febrero de 2020, y 20205501034452 del 03 de abril de 2020, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Ahora bien, el día 27 de septiembre de 2020, a través de Radicado No.20201000749532 el señor **JUAN CARLOS ANGARITA VARELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.373.896 aportó el Certificado Civil de Defunción No. 08195074 de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, quien se identificaba con cedula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

ciudadanía No. 2898218 (Q.E.P.D), en el que se evidencia que su deceso se produjo el día 04 de septiembre de 2020.

De lo anterior es importante señalar que la Ley 57 de 1887, establece:

*“(...) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)”*

Así mismo el Código Civil, establece:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000- 1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “[p]ueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “[t]ambién podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

*proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)”*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así considerando, que señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2898218, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión **No. CL7-081**, falleció el 04 de septiembre de 2020 de acuerdo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08195074 allegado el día 27 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 20201000749532, no es procedente continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20205501022722 del 17 de febrero de 2020 (Aviso de cesión) y 20205501034452 del 03 de abril de 2020 (documento de negociación) considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, por lo que esta Vicepresidencia por medio del presente acto considera pertinente entrar a rechazar el trámite de cesión aludido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el perfeccionamiento de la cesión parcial (50%) de derechos surtida mediante Resolución SFOM No. 0004 del 15 de enero de 2007 dentro del Contrato de Concesión No. **CL7-081**, a favor del señor **JORGE LINARES GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.063.002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por medio del radiado No. 20185500614852 del 01 de octubre de 2018, por el señor **PEDRO ANGARITA MUNIVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.898.218, titular del Contrato de Concesión **No. CL7-081**, en favor de los señores **JORGE LINARES GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.063.002 y **VINCENT WEHRLI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.126.100.950, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial (23%) de derechos presentada por el señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. CL7-081**, a través de radicado No. 20205501022722 del 17 de febrero de 2020 (aviso de cesión)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL7-081”

y 20205501034452 del 03 de abril de 20 (documento de negociación), a favor del señor **VINCENT WEHRLI MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.100.950, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS ANGARITA VARELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.373.896, en calidad de hijo del señor **PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE (QEPD)**, titular del Contrato de Concesión No. **CL7-081**, y a los señores **DARIO JOSÉ FORERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.190.225 y portador de la T.P. No. 238.697 del C.S.J., actuando en representación del señor **VINCENT WEHRLI MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.100.950 y **JORGE LINARES GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.063.002, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagon Rubio - Abogada - GEMTM-VCT

Reviso: Diana Marcela Mosquera Munoz – Abogada - GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001780 DE
(18 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2012, los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, CIRO DUARTE LÓPEZ Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406, 5786854 Y 5689464** respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante **Resolución No. 12136 de 15 de agosto de 2018**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Codigo de verificación

9170751111



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	5.786.854
Fecha de Expedición:	1 DE SEPTIEMBRE DE 1965
Lugar de Expedición:	VELEZ - SANTANDER
A nombre de:	CIRO DUARTE LOPEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	12136
Fecha Resolución:	15/08/2018

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Enero de 2021

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud en comento para el señor **CIRO DUARTE LÓPEZ**, en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...)

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Corolario a lo anterior es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.“(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5786854**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. Y seguir el trámite con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **5687657, 91066780,91077092, 5688459, 5689551, 5687406 Y 5689464** respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15281 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA identificados con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, 91066780,91077092, 5688459, 5689551, 5687406 Y 5689464 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM